

Fecha: 06/05/2021

27

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160010800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CECILIA OCAMPO CHAVEZ	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 16:01:36.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520170027400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER FLOREZ VALENZUELA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 16:06:35.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520180010100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ESTEFANY CHAVARRO MORA Y OTROS	MUNICIPIO DE AIPE Y OTROS	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 16:08:50.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520180026300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN EBERTO NOVOA SALAZAR	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 13:58:03.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520180027300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MONICA TOVAR YAÑEZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 13:59:28.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520180029200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANKLIN NUÑEZ RAMOS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 14:00:47.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520180030200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PIEDAD MERCEDES BELTRAN VARGAS Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 13:43:27.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520180031100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MELIDA RAMOS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 14:03:03.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180033600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE OLIVO PERDOMO CAMACHO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 14:04:29.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520180034100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DARSY PATRICIA TROCHEZ MOLANO	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 13:44:49.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520180034800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS EDUARDO COLLAZOS MONTERO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 14:06:15.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520180038400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA CATHERINE QUINTERO CUELLAR	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 13:45:48.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520180038600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDGAR ALVAREZ RODRIGUEZ	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 13:46:47.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520190001300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA PATRICIA VARGAS PERDOMO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 13:48:30.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520190001400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OMAR EFREN CASTILLO RAMOS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 14:07:43.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520190001500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUISA FERNANDA TOVAR HERNANDEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 14:09:08.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520190001700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR FABIO ARTUNDUAGA JIMENEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 14:10:20.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520190004900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAYRA ALEXANDRA LOZADA CERQUERA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 14:11:38.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520190005200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SANDRA LILIANA SANCHEZ PADILLA Y OTROS	ASMET SALUD Y OTRO	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 15:55:30.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190006900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EURIEL POSSO FIGUEROA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 13:49:59.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520190007400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELBER CABRERA CABRERA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 13:50:37.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520190011600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANK LESTER NIEVA POLANIA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 13:52:26.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520190012300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VANESSA FRANCISCA GUERRA CASTAÑEDA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 13:53:07.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520190012500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 14:13:20.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520190013200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FIDEL JARAMILLO VALDERRAMA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 16:19:52.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520190013600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO DIAZ RUIZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 13:53:49.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520190014500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAYOLI SUNCE TAPIERO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 13:54:29.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520190015100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME ANDRES URQUINA TOLEDO	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 13:55:07.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520190017100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 13:55:44.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520190018400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA EUGENIA DUSSAN QUIZA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 14:14:53.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190019800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA IBET CORDOBA URIBE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 16:26:38.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520190020200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA TERESA GONZALEZ BAHAMON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 16:32:06.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520190026000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLINA MENDEZ MOTTA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 17:30:36.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520190029800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROMAN SANABRIA QUIMBAYO	NACION-POLICIA NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 16:37:04.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520190030100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS ANTONIO FLOREZ TRUJILLO	NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 16:38:59.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520190036700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOFIA BAHAMON LUGO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 16:48:11.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520200015500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO ANTONIO SUAREZ MARMOL	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 16:55:42.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200019200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUGO ROMULO SEMANATE SAMBONI	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 16:59:12.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520200019300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	IVAN MENDEZ BARRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 17:04:50.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520200019400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS JULIO CALIMAN CAMACHO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 17:09:23.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520200019800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEIRO ARVEY PARRA CORREA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 17:14:30.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520200020100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TERESA DEL SOCORRO MENDIETA CASTRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 17:18:30.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300520200024600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	VICTOR MANUEL CHARRY	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 17:44:02.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200027200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	BEATRIZ RIVERA DE MEDINA	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 18:00:25.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA CECILIA OCAMPO CHÁVEZ
DEMANDADO	: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA Y OTRO
RADICADO	: 41001-33-33-005-2016-00108-00

I.- ASUNTO

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento de lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en los proveídos del 25 de julio de 2019¹, del 21 de agosto de 2020² y 5 de marzo de 2021³, a través de los cuales, respectivamente, se declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión adoptada en la audiencia Inicial del 26 de septiembre de 2017, que declaró no probada la excepción de *inepta demanda por falta de requisitos formales*, se adecuó en el efecto suspensivo el recurso de apelación; no se repuso el auto del 25 de julio de 2019; y se revocó el auto dictado durante el desarrollo de la audiencia Inicial del 26 de septiembre de 2017, para en su lugar declarar que la excepción ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, fue presentada extemporáneamente.

En consecuencia, habiendo decretado el Ad- quem la nulidad de todo lo actuado a partir de la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada en la audiencia Inicial realizada el 26 de septiembre de 2017, se procederá

¹Folio 8 a 13 Cuaderno de Segunda Instancia, Apelación Auto Carpeta Proceso Escaneado Subcarpeta 41001333300520160010801 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Folio 84 a 92 Cuaderno de Segunda Instancia, Apelación Auto Carpeta Proceso Escaneado Subcarpeta 41001333300520160010801 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivo 011 Segunda Instancia del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

con el trámite concerniente a la realización de la Audiencia Inicial de qué trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en el presente asunto.

Por otra parte, de acuerdo con el poder conferido por la representante legal de la Contraloría Municipal de Neiva, doctora Elin Marcela Narváez Firigua al abogado Jaime Enrique Jiménez López⁴, allegado en mensaje de datos del 14 de enero de 2021, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en los proveídos del 25 de julio de 2019⁵, del 21 de agosto de 2020⁶ y 5 de marzo de 2021⁷.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **ocho de la mañana (8:00 A.M.)**, del día **jueves doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la Audiencia Inicial en este proceso, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JAIME ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ**, para que actúe en representación de los intereses de la demandada **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

⁴ Folio 2 del Archivo 008 Poder Contraloría del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵Folio 8 a 13 Cuaderno de Segunda Instancia, Apelación Auto Carpeta Proceso Escaneado Subcarpeta 41001333300520160010801 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁶ Folio 84 a 92 Cuaderno de Segunda Instancia, Apelación Auto Carpeta Proceso Escaneado Subcarpeta 41001333300520160010801 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁷ Archivo 011 Segunda Instancia del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acf0cf3744fdec7eacd13241b542ef0c2bc0735d0b3cd776bdafaa18cfd0531e

Documento generado en 06/05/2021 03:26:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: JAVIER FLÓREZ VALENZUELA
Demandado	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00274-00

I.- ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse frente a la solicitud de información del estado del proceso allegada por parte del demandante¹, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede², aclarando que el expediente se encuentra al Despacho para proferir sentencia desde el 16 de diciembre de 2020.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud

Mediante mensaje de datos del 5 de abril de 2021³, el demandante **JAVIER FLÓREZ VALENZUELA**, solicita información sobre el estado y las acciones que se han llevado en el proceso, teniendo en cuenta que desde el 16 de diciembre de 2020 está en la instancia del pronunciamiento del juez.

2.2. Respuesta de Fondo

Al respecto, se le informa al demandante que el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, exige que la decisión se profiera en el orden cronológico en que pasaron los expedientes al Despacho, esto es, la ley ha previsto un sistema de turnos para efectos de proferir las correspondientes sentencias en igualdad de condiciones y atendiendo a la fecha de

¹ Archivo 012 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 013 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivo 012 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

ingreso a Despacho para fallo. En el caso concreto, este expediente ingresó al Despacho para este efecto el día 16 de diciembre de 2020⁴, encontrándose en el turno 29. No obstante lo anterior, el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, permite decidir de manera anticipada, es decir, sin sujeción al orden cronológico de turnos, los procesos que versen sobre “asuntos de especial trascendencia social y/o entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia”. Así las cosas, comoquiera que la anterior excepción no es aplicable al asunto bajo estudio, acláresele al actor que debe aguardar el turno indicado, informándole además que el Despacho está trabajando de manera ininterrumpida para responder de manera eficiente a la demanda de justicia, así mismo, los canales de información del juzgado están a su disposición para que le sea enterado del avance de su proceso.

Ejecutoriada la presente decisión ingrese de nuevo el expediente a Despacho, conservando el turno previamente asignado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER POR ATENDIDA** la solicitud realizada por el demandante **JAVIER FLÓREZ VALENZUELA**, luego de haberse aclarado el orden de turno con el que cuenta el presente proceso, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión ingrese de nuevo el expediente a Despacho, conservando el turno previamente asignado.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

⁴ Archivo 011 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3b47fa41a80f40823ec8be86eea6973fbec1e4124e0103c0c210d6e127210b2

Documento generado en 06/05/2021 03:26:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ESTEFANY CHAVARRO MORA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE AIPE (H) Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00101-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a señalar fecha para realizar audiencia de Pruebas, luego de concluido el traslado de la complementación del dictamen pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal —Unidad Básica Neiva, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede¹.

II.- CONSIDERACIONES

Allegado el **informe pericial de clínica forense No. UBNVA-DRSUR-11752-2019 identificado con el número de caso interno UBNVA-DRSUR-08181-C-2019 del 30 de diciembre de 2019**², rendido por parte del profesional Universitario Forense Dr. Edgar Arango Agudelo, adscrito al Instituto de Medicina Legal —Unidad Básica Neiva, puesto en conocimiento de las partes³, el Juzgado a solicitud del extremo actor, en auto del 7 de febrero de 2020⁴, ordenó requerir al Instituto de Medicina Legal, para completar el dictamen pericial en el sentido de asignar una cita por medio de la cual llevara a cabo la valoración de la señora Estefany Chavarro Mora.

Aportado el dictamen por parte del citado Instituto, el Despacho en proveído del 17 de marzo de 2021⁵, corrió traslado de la complementación del dictamen pericial contenido

¹ Archivo 028 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Folios 137 al 138 del Archivo 002 Cuaderno Principal 2 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Auto del 23 de enero de 2020, Folios 200 al 201 del Archivo 002 Cuaderno Principal 2 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Folios 205 al 207 del Archivo 002 Cuaderno Principal 2 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Archivo 023 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

en el **informe pericial de clínica forense No. UBNVA-DRSU-01836-C-2020 identificado con el número de caso interno UBNVA-DRSU-01836-C-2020 del 20 de marzo de 2020**, de la valoración realizada a la señora Estefany Chavarro Mora, rendido por el Profesional Universitario Forense Félix Martín González Bautista, con el fin de que las partes se pronunciaran al respecto si lo consideraban pertinente. Sin embargo, fenecido el traslado de la complementación del dictamen pericial, las partes no se pronunciaron, siendo procedente en esta oportunidad, señalar fecha para llevar a cabo audiencia de Pruebas.

Por tanto, se dispone por Secretaría la citación de los Profesionales Universitarios Forenses del Instituto de Medicina legal —Unidad Básica Neiva, doctor Edgar Arango Agudelo y Félix Martín González Bautista, para que comparezcan a la audiencia a efectos de explicar las conclusiones del dictamen allegado, y resuelvan las peticiones de aclaración, adición, así como las objeciones que presenten las partes al dictamen pericial elaborado.

Así las cosas, **se programa como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Continuación de Pruebas** consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se realizará en forma virtual a través de la plataforma digital que se utilizará es Lifesize (de la Rama Judicial), desde de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **jueves doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de Continuación de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en forma virtual a través de la plataforma digital que se utilizará es Lifesize (de la Rama Judicial), desde de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ATIÉNDASE por Secretaría la citación de los sujetos procesales y peritos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cade7c9232c7c0e5980d1c6f19c3d8a961a9f051b41ac002625a9e9cb7f62a6**

Documento generado en 06/05/2021 03:26:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	FIDEL JARAMILLO VALDERRAMA
DEMANDADO :	NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2019-00132-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

2.2. Sentencia Anticipada

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando

no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, luego notificada en debida forma, la demanda al extremo demandado, el 25 de noviembre de 2020¹, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, según el informe secretarial que antecede², por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

2.2.1. Fijación del litigio

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquide la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año en que prestó sus servicios como docente, de conformidad y en concordancia con la Ley 33 y 62 de 1985, junto con la indexación de la primera mesada, en cuantía equivalente al 75% del promedio del salario devengado.

2.2.2. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda³ de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

¹ Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 003 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folio 18 a 38 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **DISPONER** la notificación de la presente decisión a la entidad demandada al correo de notificaciones judiciales, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

MA

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ef40b51957b03e68195102d0ac0aabb66f2831645c9bc85d54a33fb9ae8d51**
Documento generado en 06/05/2021 03:26:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: GLORIA IBET CÓRDOBA URIBE
Demandado	: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP Y OTROS
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00198-00

I.- ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, por la cual se informa que la empresa de correo Surenvios, allegó devolución de guía estado "*dirección errada*" correspondiente a la señora MARÍA ELICENIA MONTAÑA², se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante, comoquiera que con ella se pretendía la entrega del citatorio para efectuar diligencia de notificación personal de la demanda.

En ese sentido, se ordena a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar nueva dirección (física o electrónica) donde pueda ser notificada la demandada MARÍA ELICENIA MONTAÑA, en aras de continuar con el trámite de notificación.

En el evento de informar la dirección de notificación física, deberá allegar al expediente (2) portes de correo para notificación personal y dos (2) portes de correo para notificación por aviso (regional/nacional), cuya entrega será de manera física.

Así las cosas, se dispone por Secretaría establecer contacto de manera célere con el/la apoderado (a) judicial de la parte demandante, a través de los canales digitales suministrados en la demanda, en aras de recepcionar la entrega formal de los portes solicitados, para proceder inmediatamente a realizar la notificación correspondiente.

¹ Archivo 015 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 012 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Por lo expuesto, éste Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la devolución de la guía allegada por la empresa de correo Surenvios, correspondiente a la señora MARÍA ELICENIA MONTAÑA³.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar nueva dirección (física o electrónica) donde pueda ser notificada la demandada MARÍA ELICENIA MONTAÑA.

En el evento de informar la dirección de notificación física, deberá allegar al expediente (2) portes de correo para notificación personal y dos (2) portes de correo para notificación por aviso (regional/nacional), cuya entrega será de manera física.

TERCERO: **ORDENAR** a Secretaría establecer contacto de manera célere con el/la apoderado (a) judicial de la parte demandante, a través de los canales digitales suministrados en la demanda, en aras de recepcionar la entrega formal de los portes solicitados, para proceder inmediatamente a realizar la notificación correspondiente.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

³ Archivo 012 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

625f75b2dc46a6d985f007e27a439bb316f577be1b0eb49946dc5e8f45e6de26

Documento generado en 06/05/2021 03:26:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA TERESA GONZÁLEZ BAHAMÓN
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00202-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

2.2. Sentencia Anticipada

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando

no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, luego notificada en debida forma, la demanda al extremo demandado, el 25 de noviembre de 2020¹, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, según el informe secretarial que antecede², por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

2.2.1. Fijación del litigio

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reintegre los valores que han sido descontados por concepto de aportes a salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de la pensión de jubilación, o si por el contrario dichos descuentos se encuentran autorizados por la Ley.

2.2.2. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda³ de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

¹ Archivo 003 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 004 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folio 13 a 23 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **DISPONER** la notificación de la presente decisión a la entidad demandada al correo de notificaciones judiciales, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SEXO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2594df48c7bb92fb7b1d542e6c157eeaab45694932b5f6e02efdaee57259c19c**
Documento generado en 06/05/2021 03:26:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: ROMAN SANABRIA QUIMBAYO
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00298-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso¹ y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser

¹ Archivos 006, 008, 009 y 010 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por una de las entidades demandadas, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio

En el presente asunto, la entidad demandada la Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dejó vencer en silencio el termino para contestar la demanda².

Por su parte, la otra entidad demandada, la Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Policía Nacional, contestó la demanda oportunamente a través de mensaje de datos enviado al correo de notificaciones del Juzgado el 28 de octubre de 2020³, y formuló las excepciones previas denominadas "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**"⁴; "**INEPTITUD DEMANDA SUSTANTIVA**"⁵, respecto las cuales el Despacho procederá a pronunciarse:

2.2.1. Falta de Legitimación en la Causa por Activa: Al respecto, considera el Despacho que al ser una exceptiva de las denominadas mixtas, en principio debe ser resuelta en esta oportunidad procesal de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; no obstante lo anterior, se debe recordar, que la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso; es decir, se trata de un elemento sustancial de fondo vinculado con la pretensión, por lo que esta excepción previa se difiere su resolución como excepción de fondo, para ser abordado el tema en la sentencia.

Al respecto el Consejo de Estado, a través de un criterio pacífico, ha distinguido entre la legitimación en la causa formal (o de hecho) y la de carácter material; la primera relacionada con la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y la segunda con la calidad de víctima o responsable del daño. Por tanto, el Alto Tribunal ha manifestado que la excepción que debe ser estudiada en esta etapa procesal es la falta de legitimación en la causa de carácter formal, debido a que la material no

² Archivo 010 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivo 004 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Folio 13 Archivo 004 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Folio 14 Archivo 004 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

es una excepción previa ni de fondo, sino un presupuesto para la prosperidad de las pretensiones.

No obstante, la jurisprudencia ha aclarado que la falta de legitimación material puede ser declarada en la audiencia inicial únicamente en los eventos en los que sea evidente y exista certeza de su configuración. Si dicha circunstancia no ostenta tal claridad, debe adelantarse el proceso hasta la sentencia⁶.

Decisión: Diferir su resolución como excepción de fondo, para ser abordada en la en la sentencia.

2.2.2. Ineptitud Sustantiva de la demanda: Señala que si el accionante no estaba de acuerdo con el incremento anual de su salario, establecido por el Gobierno Nacional, debió adelantar las acciones judiciales correspondientes en contra de los decretos que establecieron en cada año el respectivo aumento en los salarios de los miembros de la Fuerza Pública, este decreto, es el verdadero acto administrativo que reconoce el derecho y que establece el aumento del salario, por lo tanto, es este acto el llamado a ser demandado ante la jurisdicción competente.

Traslado de las excepciones: Venció en silencio el traslado concedido a la parte demandante según la constancia secretarial del 1 de febrero de 2021⁷.

Decisión: Sobre este aspecto, considera el Juzgado que respecto de la excepción previa de inepta demanda, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha sostenido que esta exceptiva solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma⁸.

En uso de las facultades procesales que la Ley le otorga, el Juez o Magistrado Sustanciador del proceso con el propósito de evitar que el proceso se vea frustrado por obstáculos de orden procesal o sustancial que pueden dar lugar al rechazo de la misma, a, la formulación y/o decreto-de una excepción previa denominada, y/o a fallos inhibitorios, cuenta con mecanismos o herramientas para sanear defectos

⁶ Ver, por ejemplo: TAB, Auto 2018-00116, nov. 13/2019. M.P. José Fernández Osorio.

⁷ Archivo 009 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁸ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.

formales o sustanciales relacionados con las pretensiones de la misma, como lo es la inadmisión.

Nótese que entre otros defectos formales que dan lugar a la inadmisión del medio de control, expuestos en el texto jurisprudencial citado, se encuentra el de falta de correspondencia entre el acto demandado y el que realmente afecta la situación demandada, como la indebida formulación del petitum.

Acto Administrativo que origina el derecho subjetivo debatido

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

En virtud a la noción que consigna el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento del derecho. Por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Destáquese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo.

De manera que lo importante, es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

En suma, frente a la excepción denominada "***Inepta demanda por incumplimiento del requisito de agotamiento de la actuación administrativa***", del análisis efectuado al plenario, el Despacho no acoge los argumentos esgrimidos por la entidad excepcionante, comoquiera que el medio de control instaurado, de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo del demandante, y que contienen la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica que se perseguía, con el fin de obtener un restablecimiento a su favor.

Siguiendo la línea argumentativa, en el presente asunto, se solicita la inaplicación por inconstitucionalidad de los decretos que aumentaron el salario del demandante, para los años 1997, 1999 y 2002, Decreto 122 de 1997, Decreto 62 de 1999, Decreto 745 de 2002, igualmente, se demanda el acto administrativo contenido en los oficios No. S-2019-008222/ANOPA-GRULI-1.10 del 15 de febrero de 2019, emitido por la NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL, por la cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 93202090 del 20 de abril de 2006, y los oficios No. E-01524-201902129-CASUR Id: 396815 del 5 de febrero de 2019 y No. E-01523-201902017-CASUR Id: 396279 del 4 de febrero de 2019, por los cuales la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, negó la reliquidación de la asignación de retiro⁹, lo que, en consecuencia, le generó una lesión sobre el derecho subjetivo que estimaba plausible el actor respecto de ambas entidades demandadas.

Así las cosas, estima el Despacho que la exceptiva *sub examine* propuesta por la entidad demandada, no ofrece ningún elemento de juicio que permita evidenciar la prosperidad de la misma, razón por la cual se despacha de manera desfavorable la exceptiva denominada *Ineptitud Sustantiva de la demanda*.

⁹ Folio 4-5 del Archivo 001 Cuaderno Principal No. 1 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

2.3 Sentencia Anticipada

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, sin que, en la demanda, se hiciera solicitud de practica de pruebas¹⁰, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados **con la demanda**¹¹ y contestación de la demanda¹², de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.4. Fijación del Litigio

De lo indicado en el libelo introductor y la contestación, se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a la modificación de la hoja de servicios No. 93202090 del 20 de abril de 2006, la reliquidación de la asignación de retiro incluyendo la doceava parte de la prima de navidad, prima de servicios, prima de actividad, prima de vacaciones, y subsidio familiar y antigüedad, devengados durante los años 1997, 1999 y 2002, de prestación del servicio como agente (R) de la Policía Nacional.

2.5. Poder

2.5.1 Reconocimiento Personería

¹⁰ Folio 29-30 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹¹ Folio 132 77 Archivo 001; del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹² Archivo 004 visto en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por el comandante del Departamento de Policía Huila, coronel Harold Mauricio Barrera Gantiva, al abogado **Luis Alfonso Zarate Patiño**¹³, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

2.5.2 Sustitución Poder

De la sustitución de poder allegada con memorial del 12 de febrero de 2020¹⁴, conferida por la doctora Carolina Martínez Ramírez a la abogada **Gina Lorena Flórez Silva**, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses del demandante.

Igualmente, frente a la sustitución de poder allegada por correo electrónico el 14 de enero de 2021, conferida por la doctora Gina Lorena Flórez Silva a la doctora **Karin Paola Sánchez Palma**¹⁵, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción previa denominada "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**", formulada por la demandada, Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Policía Nacional, para ser abordado el

¹³ Folio 17 del Archivo 004 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹⁴ Folio 95 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹⁵ Archivo 007 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada "**INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**" formulada por la demandada, Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Policía Nacional, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **Luis Alfonso Zarate Patiño**, como apoderado de la demandada, Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Policía Nacional.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a las abogadas **Gina Lorena Flórez Silva** y **Karin Paola Sánchez Palma**, para que actúen en representación de los intereses del demandante de acuerdo a los poderes de sustitución allegados, conforme a las facultades conferidas las sustituciones conferidas y aportadas de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

OCTAVO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

NOVENO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

DÉCIMO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295a75ae352b842ddb2b177b6cf79f36edb2a597faf426bbb32f8c180d54fbe9**

Documento generado en 06/05/2021 03:26:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: JESÚS ANTONIO FLÓREZ TRUJILLO
Demandado	: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO —SEC. DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA; Y RAFAEL PEÑA PINO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00301-00

I.- ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, por la cual se informa que la empresa de correo Surenvios, allegó devolución de guía estado "*se trasladó*" correspondiente al señor RAFAEL PEÑA PINO², se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante, comoquiera que con ella se pretendía la entrega del citatorio para efectuar diligencia de notificación personal de la demanda.

En ese sentido, se ordena a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar nueva dirección (física o electrónica) donde pueda ser notificada la demandada RAFAEL PEÑA PINO, en aras de continuar con el trámite de notificación.

En el evento de informar la dirección de notificación física, deberá allegar al expediente (2) portes de correo para notificación personal y dos (2) portes de correo para notificación por aviso (regional/nacional), cuya entrega será de manera física.

Así las cosas, se dispone por Secretaría establecer contacto de manera célere con el/la apoderado (a) judicial de la parte demandante, a través de los canales digitales suministrados en la demanda, en aras de recepcionar la entrega formal de los portes solicitados, para proceder inmediatamente a realizar la notificación correspondiente.

¹ Archivo 004 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 003 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Por lo expuesto, éste Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la devolución de la guía allegada por la empresa de correo Surenvios correspondiente al señor RAFAEL PEÑA PINO³.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar nueva dirección (física o electrónica) donde pueda ser notificado el demandado RAFAEL PEÑA PINO.

En el evento de informar la dirección de notificación física, deberá allegar al expediente (2) portes de correo para notificación personal y dos (2) portes de correo para notificación por aviso (regional/nacional), cuya entrega será de manera física.

TERCERO: **ORDENAR** a Secretaría establecer contacto de manera célere con el/la apoderado (a) judicial de la parte demandante, a través de los canales digitales suministrados en la demanda, en aras de recepcionar la entrega formal de los portes solicitados, para proceder inmediatamente a realizar la notificación correspondiente.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

³ Archivo 003 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3656c4bac20315e0c462c310c961e62461a99211561123c7b65470fdae8523**

Documento generado en 06/05/2021 03:26:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SOFÍA BAHAMÓN LUGO
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00367-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 107 del Código General, las actas de audiencias se configuran con las grabaciones en medios digitales sin perjuicio del resumen impreso que se extienda para facilitar su seguimiento.

En la pasada audiencia de pruebas realizada el 4 de mayo de 2021, transcurrida con normalidad, se advierte por parte del Despacho que el sistema de grabación no dejó registro de esta, lo que significa que tampoco quedo registro de acta de la audiencia.

Durante la sesión de audiencia se adoptaron decisiones por parte del Despacho relativas al saneamiento del proceso, ordenándose para tal efecto, la vinculación de un litisconsorte necesario por pasiva, las cuales fueron notificadas en estrados, sin que los sujetos procesales asistentes interpusieran recurso alguno.

Así mismo, se aclara que a la misma comparecieron los apoderados judiciales de las partes, doctores Cesar Augusto Cardoso González, Jair Alfonso Chavarro Lozano y la representante del Ministerio Público, doctora Natalia Paola Campos Sosa.

2.1. Decisión

Ahora bien, teniendo en cuenta que las determinaciones adoptadas en la sesión no fueron objeto de recurso, el Juzgado mantendrá en firme las mismas, y procederá a detallarlas en la presente oportunidad, así:

Haciendo uso del control de legalidad previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, según el cual agotada cada etapa del proceso el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que pueden acarrear nulidades, el Despacho evidencia que se omitió en el presente asunto vincular a un sujeto con interés directo en las resultas del proceso.

En este orden se tiene que el artículo 171, numeral 3°, de la Ley 1437 de 2011, dispone que la demanda se debe notificar a los sujetos que, según aquella o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho lo que se pretende es la Nulidad Parcial de la Resolución DPE del 28 de agosto de 2019, por la cual se resolvió un recurso de apelación y se negó la sustitución de pensión de vejez a la demandante Sofía Bahamón Lugo, el Despacho con miras a salvaguardar el debido proceso en el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, considera pertinente la integración del Litisconsorcio Necesario por pasiva de la señora **EDELMIRA QUEVEDO CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.614.267, a quien le fue reconocida en un porcentaje del 50% la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **MARCO TULIO HERNÁNDEZ MONTENEGRO**, por lo que su comparecencia en las presentes diligencias se torna necesaria para las resultas del presente proceso.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y precaver la afectación de los derechos fundamentales de la vinculada que podrían entorpecer el desarrollo del proceso, se procederá a **INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** con la señora **EDELMIRA QUEVEDO CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.614.267. Para efectos de su notificación, se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones —Colpensiones, que en el término de dos días (2) hábiles se sirva suministrar las direcciones de notificación electrónica y física que reposen en su base de datos y en las del FOPEP.

De otro lado, en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del mencionado artículo del Estatuto General del Proceso, se dispone la suspensión del proceso, hasta tanto se surta el trámite de la notificación de la integración del litisconsorcio necesario por

pasiva, y sus posteriores diligencias, las cuales una vez concluidas deberán ingresar nuevamente al Despacho para reanudar el proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales la falla técnica acontecida en la realización de la audiencia de pruebas celebrada el pasado 4 de mayo de 2021, de conformidad a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: MANTENER en firme las determinaciones adoptadas en la sesión de audiencia de pruebas realizada el 4 de mayo de 2021, de conformidad a las consideraciones expuestas.

TERCERO: ORDENAR INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA con la señora **EDELMIRA QUEVEDO CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.614.267, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, la presente decisión, y hacer entrega de la demanda, a la siguiente parte procesal:

- a) **EDELMIRA QUEVEDO CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.614.267, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

QUINTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES**, que en el término de dos días (2) hábiles se sirva suministrar las direcciones de notificación electrónica y física de la señora **EDELMIRA QUEVEDO CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.614.267, que reposen en su base de datos y en las del FOPEP.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, de proponer excepciones previas, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: **ORDENAR** la suspensión del presente proceso, hasta tanto se surta el trámite de la notificación de la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, y sus posteriores diligencias, las cuales una vez concluidas deberán ingresar nuevamente al Despacho para reanudar el proceso.

NOVENO: Ingresar nuevamente al Despacho el expediente una vez concluya el trámite aquí ordenado que conllevó a la suspensión del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed5bfbeffecb2dc8fecaa0aa66dbbc66fcc70bf195059896375e90d11bf43218

Documento generado en 06/05/2021 03:26:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FERNANDO ANTONIO SUÁREZ MARMOL
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRTO DE LA POLICÍA NACIONAL —CASUR
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00155-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

2.2. Sentencia Anticipada

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, luego notificada en debida forma, la demanda al extremo demandado, el 20 de noviembre de 2020¹, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, según el informe secretarial que antecede², por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

2.2.1. Fijación del litigio

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, reconozca y pague el reajuste Del incremento y pago reclamado del retroactivo, mesada 14 y ajuste del IPC, correspondiente a los años 1997, 1999 y 2002.

2.2.2. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda³ de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

¹ Archivo 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 009 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folio 27 a 73 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **DISPONER** la notificación de la presente decisión a la entidad demandada al correo de notificaciones judiciales, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04eae092cdc58964cd456978eaed67de379a38f34fb7e959764aaefd01c0041

Documento generado en 06/05/2021 03:26:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HUGO RÓMULO SEMANATE SAMBONÍ
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00192-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

2.2. Sentencia Anticipada

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando

no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, luego notificada en debida forma, la demanda al extremo demandado, el 29 de enero de 2021¹, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, según el informe secretarial que antecede², por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

2.2.1. Fijación del litigio

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción por mora o sanción moratoria causada luego de superarse el término de 70 días hábiles otorgado por la Ley 1071 de 2006 para la cancelación de las cesantías.

2.2.2. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda³ de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma

¹ Archivo 007 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folio 17 a 37 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **DISPONER** la notificación de la presente decisión a la entidad demandada al correo de notificaciones judiciales, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6042f9c1cd84af0ba97c9abd38f69ef447ba5470ccaa8b0f4f187bed876e20c**
Documento generado en 06/05/2021 03:26:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: IVÁN MÉNDEZ BARRERA
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00193-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

2.2. Sentencia Anticipada

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando

no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, luego notificada en debida forma, la demanda al extremo demandado, el 29 de enero de 2021¹, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, según el informe secretarial que antecede², por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

2.2.1. Fijación del litigio

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción por mora o sanción moratoria causada luego de superarse el término de 70 días hábiles otorgado por la Ley 1071 de 2006 para la cancelación de las cesantías.

2.2.2. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda³ de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma

¹ Archivo 007 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folio 16 a 43 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **DISPONER** la notificación de la presente decisión a la entidad demandada al correo de notificaciones judiciales, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfa6a4a33e9ba6c70c67dfa7f24d164927b462da023f7ce16baf6e45c6475fd**
Documento generado en 06/05/2021 03:26:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CARLOS JULIO CALIMÁN CAMACHO
DEMANDADO :	NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2020-00194-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

2.2. Sentencia Anticipada

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando

no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, luego notificada en debida forma, la demanda al extremo demandado, el 29 de enero de 2021¹, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, según el informe secretarial que antecede², por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

2.2.1. Fijación del litigio

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción por mora o sanción moratoria causada luego de superarse el término de 70 días hábiles otorgado por la Ley 1071 de 2006 para la cancelación de las cesantías.

2.2.2. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda³ de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma

¹ Archivo 007 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folio 16 a 43 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **DISPONER** la notificación de la presente decisión a la entidad demandada al correo de notificaciones judiciales, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51223c5cfb35bcf3ff6bc7eeda6ebc1c898362f5ec0e3a7b92e8df0496b64ce**
Documento generado en 06/05/2021 03:26:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DEIRO ARVEY PARRA CORREA
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00198-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

2.2. Sentencia Anticipada

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando

no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, luego notificada en debida forma, la demanda al extremo demandado, el 29 de enero de 2021¹, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, según el informe secretarial que antecede², por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

2.2.1. Fijación del litigio

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción por mora o sanción moratoria causada luego de superarse el término de 70 días hábiles otorgado por la Ley 1071 de 2006 para la cancelación de las cesantías.

2.2.2. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda³ de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma

¹ Archivo 006 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 007 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folio 16 a 68 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **DISPONER** la notificación de la presente decisión a la entidad demandada al correo de notificaciones judiciales, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f8c154f70cf13107cd273a0ddbd363aa6ac23f947d294ff8e1f61c812c829d**
Documento generado en 06/05/2021 03:26:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	TERESA DEL SOCORRO MEDIETA CASTRO
DEMANDADO :	NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2020-00201-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

2.2. Sentencia Anticipada

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando

no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, luego notificada en debida forma, la demanda al extremo demandado, el 29 de enero de 2021¹, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, según el informe secretarial que antecede², por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

2.2.1. Fijación del litigio

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción por mora o sanción moratoria causada luego de superarse el término de 70 días hábiles otorgado por la Ley 1071 de 2006 para la cancelación de las cesantías.

2.2.2. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda³ de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma

¹ Archivo 007 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folio 16 a 63 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **DISPONER** la notificación de la presente decisión a la entidad demandada al correo de notificaciones judiciales, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c556f0f7a8eb2a78349c827d4fc700f5ee976180d22d2743e7089591966f438**
Documento generado en 06/05/2021 03:26:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIDA CAUTELAR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

DEMANDADO : VÍCTOR MANUEL CHARRY

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00246-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente continuar con el trámite procesal correspondiente a la resolución del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante, contra el proveído calendarado 24 de marzo de 2021?

II.-ASUNTO

En el presente asunto, le corresponde al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia del 24 de marzo de 2021¹, por la cual se negó la medida cautelar presentada por la entidad demandante.

III.-ANTECEDENTES

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –lesividad- presentó demanda donde solicita la nulidad de la **Resolución No. 021731 del 11 de noviembre de 1997**, emanada por la extinta Caja Nacional de Previsión Social —CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio, y la nulidad

¹ Archivo 012 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

parcial de la Resolución **No 010230 del 30 de mayo del 2000**, emanada por la extinta Caja Nacional de Previsión Social —CAJANAL, por medio de la cual se sustituyó la pensión gracia en favor del señor **VICTOR MANUEL CHARRY**.

Así mismo, solicitó como medida cautelar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los mencionados actos administrativos, por considerar que el reconocimiento de la pensión efectuado a través del acto administrativo demandado no se ajustan a derecho, refiere que la reliquidación de la pensión gracia al retiro del servicio público no es posible por cuanto los factores devengados el año anterior al retiro del servicio se tiene en cuenta para efectos de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la pensión gracia, dado que ésta por ser especial y tener reglamentación propia debe regir el tratamiento dado por el legislador.

IV.-AUTO RECURRIDO

El Despacho por auto del **24 de marzo de 2021**, decidió negar la medida cautelar, toda vez que los argumentos presentados no iban encaminados a sustentar una violación de las normas por parte del acto administrativo demandado, pues el fundamento de la petición de la medida cautelar obedece a la pretensión de la demanda de nulidad, para cuya resolución requiere del agotamiento de otras etapas procesales.

V.-ARGUMENTOS DEL RECURSO

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, presenta recurso de reposición contra el auto que niega la medida cautelar, reiterando nuevamente los argumentos expuestos en el escrito cautelar, los cuales se sintetizan en que los actos administrativos demandados son contrarios al ordenamiento jurídico toda vez que la administración que para ese entonces emanó el primero de ellos, Cajanal, tomó como último año de servicio el periodo comprendido desde el 25 de septiembre de 1991 hasta el 24 de septiembre de 1992, sin tener en cuenta que la liquidación debió realizarse con base en el 75% del promedio de lo devengado en año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado, es decir, entre el 6 de abril de 1979 hasta el 5 de abril de 1980, más no con los factores salariales devengados al momento del retiro del servicio docente.

VI.-OPOSICIÓN

La parte demandada no emitió pronunciamiento.

VII.-CONSIDERACIONES

7.1. Procedencia del Recurso

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, prevé que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos. Por lo tanto, el recurso promovido por la parte actora deviene procedente, pues, además, el mismo se presentó dentro de la oportunidad establecida en el inciso 3º del Art. 318 del CGP, norma aplicable por expresa disposición del Art. 61 del CPACA.

Ahora bien, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, sólo procede por *"...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal **violación** surja del **análisis del acto demandado** y su **confrontación con las normas superiores invocadas como violadas** o del **estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**"*

De lo anterior se colige que la norma transcrita, limita la procedencia de esta medida cautelar, en la confrontación de los **actos administrativos demandados** y la **normatividad que se alega como violada** bien sea en la demanda o en la sustentación misma de la medida; así mismo, deberá estudiar las pruebas allegadas, a fin de verificar la existencia de la transgresión aludida.

Por todo lo dicho, de ningún modo el error debe ser grosero o de bulto para que proceda la suspensión, es decir, no es necesario que la violación se advierta a simple vista, pues el Juez Contencioso Administrativo, con la Ley 1437 de 2011 por el contrario debe realizar un análisis tanto del concepto de violación que sustenta la medida como de las pruebas aportadas.

Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir las normas superiores en que deben fundarse.

Como se trata de una medida cautelar, de **naturaleza excepcional** mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva. La suspensión provisional constituye entonces,

una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración.

Por otro lado, la entidad demandante cita sentencias del Consejo de Estado en las cuales se hace referencia a la pensión gracia, los requisitos para acceder a ella y la base de liquidación; así mismo, a la improcedencia de reliquidación de dicha prestación económica para la fecha de retiro definitivo del servicio.

En virtud a lo sustentado por la parte demandante como concepto de violación y dadas las facultades conferidas por el legislador con la expedición de ley 1437 de 2011, es deber del Juez incursionar en el análisis de las normas invocadas como infringidas y en el contenido mismo del acto acusado, sin dejar de lado el análisis de las pruebas aportadas al plenario, y se repite como se indicó en apartados precedentes, sin que sea imperioso advertir una vulneración manifiesta o de bulto para que sea procedente la declaratoria de la medida objeto de análisis.

Se dice lo anterior, porque un precedente judicial es vinculante, cuando hay identidad de elementos fácticos entre la decisión de la Alta Corte que se invoca, y la decisión que se dicta; congruencia que sólo se evidencia con el estudio de las pruebas que obren en el proceso, en las que se acrediten los supuestos facticos alegados por las partes; que en este caso, correspondería a los medios de prueba que allegue la entidad demandante con la demanda o con la solicitud, y aquellos que llegare a aportar la demandada como sustento a sus argumentos.

Ahora bien, en el caso concreto no puede pasarse por alto que la inconformidad presentada por la entidad versa en la suspensión provisional de los actos demandados pues en su sentir estos no se ajustan a derecho, aduciendo que las Resoluciones No. 021731 del 11 de noviembre de 1997 y No. 010230 del 30 de mayo de 2000, por las cuales se reconoció y reliquidó la pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio, y se sustituyó la prestación respectivamente, resultan contrarios al ordenamiento jurídico, comoquiera que liquidaron la pensión gracia de la señora Olga Lucrecia Leguizamo de Charry con el promedio de lo devengado en periodos diferentes al año anterior a la adquisición del estatus de pensionada.

En ese orden de ideas, de acceder a la medida cautelar, en circunstancia como la presente, implicaría no sólo la suspensión de los efectos de los actos administrativos, sino el desconocimiento de los derechos pensionales adquiridos de un sujeto de especial protección constitucional, pese al análisis efectuado en el auto objeto de recurso, por el cual esta judicatura *ab initio* determinó que con los elementos de

juicios que evidencia que los actos administrativos atacados en nulidad, no se transgreden normas superiores, pues el fundamento de la petición de la medida cautelar obedece a la pretensión de la demanda de nulidad, para cuya resolución es necesario el agotamiento de todas las etapas procesales, siendo lo más acertado definir los efectos del acto cuestionado al momento de proferir la sentencia de fondo.

En suma, el fundamento jurídico de la petición de la medida cautelar no es completamente diáfano para demostrar una violación prima facie del ordenamiento jurídico a los actos demandados.

Sea del caso precisar que la pensión gracia es una prestación especial por la labor docente en un establecimiento nacionalizado o del orden departamental o municipal, por un término no menor de veinte años, que se adquiere una vez el solicitante ha cumplido cincuenta años de edad, o cuando demuestre que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento²

Ésta pensión se somete al régimen establecido por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, lo cual impide aplicar las disposiciones del régimen ordinario de pensiones para empleados del sector oficial, tales como las Leyes 33 y 62 de 1985, el artículo 9º de la Ley 71 de 1988 y el artículo 10 del Decreto 1160 de 1989, dado que se trata de una prestación especial que no se liquida con base en el valor de aportes realizados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, sino con base en el valor de los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en adquirió su estatus.

En efecto, el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar que, si bien la Ley 33 de 1985 (art. 1 y 3), dispone que el monto de las pensiones se liquida con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, esta normatividad en su artículo 1º, exceptúa de su aplicación a aquellos empleados que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones, deduciéndose que al tener la pensión gracia esta categoría, no puede ser liquidada al abrigo de dicho ordenamiento. Lo mismo señala la Corporación respecto de la Ley 62 de 1985³ pues ésta tan solo modificó el artículo 3º de la citada Ley 33 de 1985, por lo que se mantuvo incólume lo dispuesto en su artículo 1º en cuanto al régimen de excepción en su aplicación⁴.

² Requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 114 de 2013.

³ Ley 62 de 1985, por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 33 del 29 de enero de 1985

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación 68001-23-33-000-2013-00304-02(1908-15). Actor: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. Demandado: María Francisca Aristizabal de Giraldo. Bogotá D.C., 2 de febrero de 2017.

La posición ha sido reiterada⁵ estableciéndose que para el caso específico de la pensión gracia debe interpretarse que el último año de servicios corresponde al año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, es decir, al del cumplimiento de los 20 años de servicio docente en entidades del orden territorial y 50 de edad. Lo anterior tomando en consideración que esta prestación se reconoce y paga aun cuando el docente continúe vinculado al Estado, pues se trata de una concesión especial en virtud de la cual los docentes pueden simultáneamente, continuar laborando y percibiendo la pensión correspondiente⁶.

Entonces, dado que la pensión gracia es especial y tiene reglamentación propia, no es viable su reliquidación con base en factores salariales devengados a la fecha del retiro, los que si se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria.

Así las cosas, la reliquidación de la pensión gracia que ordena la Resolución No. 021731 del 11 de noviembre de 1997, con base en factores salariales devengados durante el último año anterior al retiro del servicio de la señora Olga Lucrecia Leguizamo de Charry, que fue posterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionada, y la Resolución No. 010230 del 30 de mayo de 2000, por la cual se sustituyó la prestación al demandante Víctor Manuel Charry, devienen contrarios a la normatividad invocada. Sin embargo, la medida provisional de suspensión de los efectos de los actos no se encuentra viable en la medida que no han sido acreditados los perjuicios que aduce la actora le han sido irrogados.

Al respecto debe señalarse que en los formatos denominados "Constancia del Fondo de Pensiones Pública del nivel nacional FOPEP"⁷, por los periodos julio de 1999 a junio de 1995, respecto de la señora Olga Lucrecia Leguizamo de Charry. Dicho documento contiene un listado de devengados y descuentos mensuales, sin que sea posible establecer si dichas sumas corresponden a lo pagado con base en la Resoluciones atacadas, o si se incluyen otros conceptos, pues como se dijo, el régimen aplicable a los docentes (según la fecha en que han ingresado al servicio) les permite devengar más de una asignación, por no ser incompatibles la pensión de jubilación y la pensión gracia a que tienen derecho.

Adicionalmente, nos encontramos ante una persona de la tercera edad, sujeto de especial protección constitucional⁸, quien funge en este momento como beneficiario

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación 15001-23-31-000-2003-03445-01(2225-08). Actor: Pedro Simón Galindo Infante. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social. Bogotá D.C., 18 de junio de 2009.

⁶ La pensión gracia y el ejercicio de la docencia son compatibles en virtud de lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 224 de 1972.

⁷ Folios 137 a 138 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁸ Folio 136 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

de una pensión de sobrevivientes, por lo que suspender provisionalmente los efectos de las Resoluciones en mención en esta instancia procesal, podría ocasionar afectación grave de su mínimo vital pues tal prestación constituiría su fuente principal de ingresos.

Al respecto debe citarse que la Corte Constitucional en Sentencia T-147 de 2016⁹ señaló que cualquier cambio en los ingresos económicos de las docentes -así los mismos se deriven, como en estos casos, de una correcta aplicación de las normas legales sobre la materia por lo que no son el resultado de una actuación arbitraria de la administración que desconozca el debido proceso administrativo- afecta de manera sustancial la dignidad de las afectadas en tanto que, bajo el principio de mínimo vital móvil, la decisión de aplicar el tope máximo permitido por la ley tiene el potencial de imponer cargas desmedidas que impidan el desarrollo adecuado de un estilo de vida afectado por circunstancias de debilidad manifiesta.

Al respecto debe citarse que la Corte Constitucional en Sentencia T-147 de 2016⁹ señaló que:

"(...) cualquier cambio en los ingresos económicos de las docentes -así los mismos se deriven, como en estos casos, de una correcta aplicación de las normas legales sobre la materia por lo que no son el resultado de una actuación arbitraria de la administración que desconozca el debido proceso administrativo- afecta de manera sustancial la dignidad de las afectadas en tanto que, bajo el principio de mínimo vital móvil, la decisión de aplicar el tope máximo permitido por la ley tiene el potencial de imponer cargas desmedidas que impidan el desarrollo adecuado de un estilo de vida afectado por circunstancias de debilidad manifiesta."

Así entonces, considera este Despacho que no hay lugar a reponer el auto que negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-147/16. Referencia: Expediente T-5.209.992 y otros 16 acumulados. Acciones de tutela interpuestas en forma independiente por Nohora Cárdenas Cortés y otros, contra UGPP. Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá D.C., 31 de marzo de 2016

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto del auto del 24 de marzo de 2021, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

134db4a07de5a86fab2bc1c128f0398dfc79e59d37fd90ee461353b252128507

Documento generado en 06/05/2021 03:26:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIDA CAUTELAR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

DEMANDADO : BEATRÍZ RIVERA DE MEDINA

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00272-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente continuar con el trámite procesal correspondiente a la resolución del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante, contra el proveído calendarado 24 de marzo de 2021?

II.-ASUNTO

En el presente asunto, le corresponde al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia del 24 de marzo de 2021¹, por la cual se negó la medida cautelar presentada por la entidad demandante.

III.-ANTECEDENTES

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –lesividad- presentó demanda donde solicita la nulidad de la **Resolución No. Resolución No. 17374 del 8 de julio de 2002**, emanada por la extinta Caja Nacional de Previsión Social —CAJANAL, por medio de la cual se reconoció y reliquidó una pensión gracia del señor Humberto Medina

¹ Archivo 014 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Galindo al momento del retiro definitivo del servicio, y la nulidad parcial de la **Resolución No. 30958 del 31 de octubre de 2002**, que confirmó la citada resolución, y de la **Resolución No. RDP 026975 del 10 de julio de 2018** emanada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, por la cual se sustituyó la pensión gracia a favor de la señora **BEATRIZ RIVERA DE MEDINA**.

Así mismo, solicitó como medida cautelar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los mencionados actos administrativos, por considerar que el reconocimiento de la pensión efectuado a través del acto administrativo demandado no se ajustan a derecho, refiere que la reliquidación de la pensión gracia al retiro del servicio público no es posible por cuanto los factores devengados el año anterior al retiro del servicio se tiene en cuenta para efectos de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la pensión gracia, dado que ésta por ser especial y tener reglamentación propia debe regir el tratamiento dado por el legislador.

IV.-AUTO RECURRIDO

El Despacho por auto del **24 de marzo de 2021**, decidió negar la medida cautelar, toda vez que los argumentos presentados no iban encaminados a sustentar una violación de las normas por parte del acto administrativo demandado, pues el fundamento de la petición de la medida cautelar obedece a la pretensión de la demanda de nulidad, para cuya resolución requiere del agotamiento de otras etapas procesales.

V.-ARGUMENTOS DEL RECURSO

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, presenta recurso de reposición contra el auto que niega la medida cautelar, reiterando nuevamente los argumentos expuestos en el escrito cautelar, los cuales se sintetizan en que los actos administrativos demandados son contrarios al ordenamiento jurídico toda vez que no es posible reliquidar la pensión gracia con el promedio del salario devengado a la fecha del retiro definitivo del servicio docente (último año de servicios), como erróneamente lo efectuó Cajanal, que mediante **Resolución No 17374 del 8 de julio 2002**, que reliquidó la pensión del señor **HUMBERTO MEDINA GALINDO (Q.E.P.D)**, por retiro definitivo del servicio y que fue confirmada mediante **Resolución No. 30958 del 31 de octubre de 2002** y

posteriormente fue sustituida a favor de la señora **BEATRIZ RIVERA DE MEDINA**, en un porcentaje de 100%, en calidad de cónyuge mediante **Resolución No. RDP 026975 del 10 de julio de 2018** y con la **Resolución No RDP 019409 del 27 de agosto de 2020 que la modificó**, ya que en el presente caso se debió efectuar la liquidación teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del status pensional.

VI.-OPOSICIÓN

La parte demandada no emitió pronunciamiento.

VII.-CONSIDERACIONES

7.1. Procedencia del Recurso

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, prevé que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos. Por lo tanto, el recurso promovido por la parte actora deviene procedente, pues, además, el mismo se presentó dentro de la oportunidad establecida en el inciso 3º del Art. 318 del CGP, norma aplicable por expresa disposición del Art. 61 del CPACA.

Ahora bien, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, sólo procede por *"...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal **violación** surja del **análisis del acto demandado** y su **confrontación con las normas superiores invocadas como violadas** o del **estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**"*

De lo anterior se colige que la norma transcrita, limita la procedencia de esta medida cautelar, en la confrontación de los **actos administrativos demandados** y la **normatividad que se alega como violada** bien sea en la demanda o en la sustentación misma de la medida; así mismo, deberá estudiar las pruebas allegadas, a fin de verificar la existencia de la transgresión aludida.

Por todo lo dicho, de ningún modo el error debe ser grosero o de bulto para que proceda la suspensión, es decir, no es necesario que la violación se advierta a simple vista, pues el Juez Contencioso Administrativo, con la Ley 1437 de 2011 por el contrario debe realizar un análisis tanto del concepto de violación que sustenta la medida como de las pruebas aportadas.

Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir las normas superiores en que deben fundarse.

Como se trata de una medida cautelar, de **naturaleza excepcional** mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración.

Por otro lado, la entidad demandante cita sentencias del Consejo de Estado en las cuales se hace referencia a la pensión gracia, los requisitos para acceder a ella y la base de liquidación; así mismo, a la improcedencia de reliquidación de dicha prestación económica para la fecha de retiro definitivo del servicio.

En virtud a lo sustentado por la parte demandante como concepto de violación y dadas las facultades conferidas por el legislador con la expedición de ley 1437 de 2011, es deber del Juez incursionar en el análisis de las normas invocadas como infringidas y en el contenido mismo del acto acusado, sin dejar de lado el análisis de las pruebas aportadas al plenario, y se repite como se indicó en apartados precedentes, sin que sea imperioso advertir una vulneración manifiesta o de bulto para que sea procedente la declaratoria de la medida objeto de análisis.

Se dice lo anterior, porque un precedente judicial es vinculante, cuando hay identidad de elementos fácticos entre la decisión de la Alta Corte que se invoca, y la decisión que se dicta; congruencia que sólo se evidencia con el estudio de las pruebas que obren en el proceso, en las que se acrediten los supuestos facticos alegados por las partes; que en este caso, correspondería a los medios de prueba que allegue la entidad demandante con la demanda o con la solicitud, y aquellos que llegare a aportar la demandada como sustento a sus argumentos.

Ahora bien, en el caso concreto no puede pasarse por alto que la inconformidad presentada por la entidad versa en la suspensión provisional de los actos demandados pues en su sentir estos no se ajustan a derecho, aduciendo que las Resoluciones No. 17374 del 8 de julio de 2002; No. 30958 del 31 de octubre de 2002; No. Resolución No. RDP 026975 del 10 de julio de 2018 y Resolución No RDP 019409 del 27 de agosto de 2020, por las cuales se reconoció y reliquidó la pensión

gracia al momento del retiro definitivo del servicio, y se sustituyó la prestación respectivamente, resultan contrarios al ordenamiento jurídico, comoquiera que liquidaron la pensión gracia del señor Humberto Medina Galindo, posteriormente, sustituida a favor de la señora Beatriz Rivera de Medina con el promedio de lo devengado en periodos diferentes al año anterior a la adquisición del estatus de pensionada.

En ese orden de ideas, de acceder a la medida cautelar, en circunstancia como la presente, implicaría no sólo la suspensión de los efectos de los actos administrativos, sino el desconocimiento de los derechos pensionales adquiridos de un sujeto de especial protección constitucional, pese al análisis efectuado en el auto objeto de recurso, por el cual esta judicatura *ab initio* determinó que con los elementos de juicios que evidencia que los actos administrativos atacados en nulidad, no se transgreden normas superiores, pues el fundamento de la petición de la medida cautelar obedece a la pretensión de la demanda de nulidad, para cuya resolución es necesario el agotamiento de todas las etapas procesales, siendo lo más acertado definir los efectos del acto cuestionado al momento de proferir la sentencia de fondo.

En suma, el fundamento jurídico de la petición de la medida cautelar no es completamente diáfano para demostrar una violación prima facie del ordenamiento jurídico a los actos demandados.

Sea del caso precisar que la pensión gracia es una prestación especial por la labor docente en un establecimiento nacionalizado o del orden departamental o municipal, por un término no menor de veinte años, que se adquiere una vez el solicitante ha cumplido cincuenta años de edad, o cuando demuestre que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento²

Ésta pensión se somete al régimen establecido por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, lo cual impide aplicar las disposiciones del régimen ordinario de pensiones para empleados del sector oficial, tales como las Leyes 33 y 62 de 1985, el artículo 9º de la Ley 71 de 1988 y el artículo 10 del Decreto 1160 de 1989, dado que se trata de una prestación especial que no se liquida con base en el valor de aportes realizados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, sino con base en el valor de los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en adquirió su estatus.

² Requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 114 de 2013.

En efecto, el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar que, si bien la Ley 33 de 1985 (art. 1 y 3), dispone que el monto de las pensiones se liquida con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, esta normatividad en su artículo 1º, exceptúa de su aplicación a aquellos empleados que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones, deduciéndose que al tener la pensión gracia esta categoría, no puede ser liquidada al abrigo de dicho ordenamiento. Lo mismo señala la Corporación respecto de la Ley 62 de 1985³ pues ésta tan solo modificó el artículo 3º de la citada Ley 33 de 1985, por lo que se mantuvo incólume lo dispuesto en su artículo 1º en cuanto al régimen de excepción en su aplicación⁴.

La posición ha sido reiterada⁵ estableciéndose que para el caso específico de la pensión gracia debe interpretarse que el último año de servicios corresponde al año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, es decir, al del cumplimiento de los 20 años de servicio docente en entidades del orden territorial y 50 de edad. Lo anterior tomando en consideración que esta prestación se reconoce y paga aun cuando el docente continúe vinculado al Estado, pues se trata de una concesión especial en virtud de la cual los docentes pueden simultáneamente, continuar laborando y percibiendo la pensión correspondiente⁶.

Entonces, dado que la pensión gracia es especial y tiene reglamentación propia, no es viable su reliquidación con base en factores salariales devengados a la fecha del retiro, los que si se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria.

Así las cosas, la reliquidación de la pensión gracia que ordena la Resolución No. 17374 del 8 de julio de 2002, con base en factores salariales devengados durante el último año anterior al retiro del servicio del señor Humberto Medina Galindo, que fue posterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado, y la Resolución No. 026975 del 10 de julio de 2018, por la cual se sustituyó la prestación al demandante Beatriz Rivera de Medina confirmada por la Resolución No. RDP 019409 del 27 de agosto de 2020, devienen contrarios a la normatividad invocada. Sin embargo, la medida provisional de suspensión de los efectos de los actos no se encuentra viable en la medida que no han sido acreditados los perjuicios que aduce la actora le han sido irrogados.

³ Ley 62 de 1985, por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 33 del 29 de enero de 1985

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación 68001-23-33-000-2013-00304-02(1908-15). Actor: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. Demandado: María Francisca Aristizabal de Giraldo. Bogotá D.C., 2 de febrero de 2017.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación 15001-23-31-000-2003-03445-01(2225-08). Actor: Pedro Simón Galindo Infante. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social. Bogotá D.C., 18 de junio de 2009.

⁶ La pensión gracia y el ejercicio de la docencia son compatibles en virtud de lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 224 de 1972.

Al respecto debe señalarse que en los formatos denominados "Constancia del Fondo de Pensiones Pública del nivel nacional FOPEP"⁷, por los periodos septiembre de 1995 a abril de 2018, respecto del señor Humberto Medina Galindo. Dicho documento contiene un listado de devengados y descuentos mensuales, sin que sea posible establecer si dichas sumas corresponden a lo pagado con base en la Resoluciones atacadas, o si se incluyen otros conceptos, pues como se dijo, el régimen aplicable a los docentes (según la fecha en que han ingresado al servicio) les permite devengar más de una asignación, por no ser incompatibles la pensión de jubilación y la pensión gracia a que tienen derecho.

Adicionalmente, nos encontramos ante una persona de la tercera edad, sujeto de espacial protección constitucional, pues actualmente tiene 79 años de edad, quien funge en este momento como beneficiaria de una pensión de sobrevivientes, por lo que suspender provisionalmente los efectos de las Resoluciones en mención en esta instancia procesal, podría ocasionar afectación grave de su mínimo vital pues tal prestación constituiría su fuente principal de ingresos.

Al respecto debe citarse que la Corte Constitucional en Sentencia T-147 de 2016¹⁷ señaló que cualquier cambio en los ingresos económicas de las docentes -así los mismos se deriven, como en estos casos, de una correcta aplicación de las normas legales sobre la materia por lo que no son el resultado de una actuación arbitraria de la administración que desconozca el debido proceso administrativo- afecta de manera sustancial la dignidad de las afectadas en tanto que, bajo el principio de mínimo vital móvil, la decisión de aplicar el tope máximo permitido por la ley tiene el potencial de imponer cargas desmedidas que impidan el desarrollo adecuado de un estilo de vida afectado por circunstancias de debilidad manifiesta.

Al respecto debe citarse que la Corte Constitucional en Sentencia T-147 de 2016⁸ señaló que:

"(...) cualquier cambio en los ingresos económicas de las docentes -así los mismos se deriven, como en estos casos, de una correcta aplicación de las normas legales sobre la materia por lo que no son el resultado de una actuación arbitraria de la administración que desconozca el debido proceso administrativo- afecta de manera sustancial la dignidad de las afectadas en tanto que, bajo el principio de mínimo vital móvil, la decisión de aplicar el tope máximo permitido por la ley tiene el potencial de imponer cargas desmedidas que impidan el desarrollo adecuado de un estilo de vida afectado por circunstancias de debilidad manifiesta."

⁷ Folios 132 a 137 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-147/16. Referencia: Expediente T-5.209.992 y otros 16 acumulados. Acciones de tutela interpuestas en forma independiente por Nohora Cárdenas Cortés y otros, contra UGPP. Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá D.C., 31 de marzo de 2016

Así entonces, considera este Despacho que no hay lugar a reponer el auto que negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto del auto del 24 de marzo de 2021, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Código de verificación:

bdb44054b29e596e08fa836694ff8074c7a9951612b6267d53348a681f0968d

Documento generado en 06/05/2021 03:26:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLINA MÉNDEZ MOTTA Y OTRA
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00260-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

2.2. Sentencia Anticipada

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando

no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, luego notificada en debida forma, la demanda al extremo demandado, el 25 de noviembre de 2020¹, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, según el informe secretarial que antecede², por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

2.2.1. Fijación del litigio

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si las demandantes tienen derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reintegre los valores que han sido descontados por concepto de aportes a salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de la pensión de jubilación, o si por el contrario dichos descuentos se encuentran autorizados por la Ley.

2.2.2. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda³ de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

¹ Archivo 003 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 004 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folio 13 a 42 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **DISPONER** la notificación de la presente decisión a la entidad demandada al correo de notificaciones judiciales, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SEXO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56c6d30128b209b357ac51141176b39e5950accf05a3a701d9707273b729fde**
Documento generado en 06/05/2021 05:55:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N°. 1

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : SANDRA LILIANA SÁNCHEZ PADILLA Y OTROS

Demandado : E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H) Y
ASMET SALUD E.P.S.

Radicación : 41001-33-33-005-2019-00052-00

Conforme al escrito de contestación allegado por la llamada en garantía **E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H)**, mediante mensaje de datos del 27 de julio de 2020¹, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301² del Código de General del Proceso.

De la solicitud de renuncia al poder allegada por el abogado José William Sánchez Plazas³, quien venía actuando a favor de la entidad demandada y llamada en garantía, **E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H)**, el Despacho dispone **ACEPTARLA** comoquiera que reúne los requisitos contenidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente a la entidad llamada en garantía **E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H)**.

¹ Archivo 011 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

³ Archivo 012 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO **ACEPTAR** la renuncia del abogado José William Sánchez Plazas, quien venía actuando en representación de los intereses de la entidad demandada y llamada en garantía, **E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H)**.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5307877ac2b01b0e002a9e1158293b48e20a2698d778cb6ffd976b883ea1d39**

Documento generado en 06/05/2021 03:26:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE
NEIVA**

Neiva, mayo sexto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-005-2019-00145-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Maryoli Sunce Tapiero y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Maryoli Sunce Tapiero y otros** contra la **Nación – Rama Judicial DEAJ**.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a proferir sentencia.

TERCERO. - Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	asociados_vidal@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm90@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE
NEIVA**

Neiva, mayo sexto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-005-2019-00074-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Elber Cabrera Cabrera
Demandado: Nación – Fiscalía General de la
Nación

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Elber Cabrera Cabrera** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a proferir sentencia.

TERCERO. -Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	diego.0665@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm90@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE
NEIVA**

Neiva, mayo sexto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-005-2019-00151-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime Andrés Urquina Toledo
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Jaime Andrés Urquina Toledo** contra la **Nación – Rama Judicial DEAJ**.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a proferir sentencia.

TERCERO. - Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com – qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm90@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE
NEIVA**

Neiva, mayo sexto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-005-2019-00069-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Euriel Posso Figueroa
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Euriel Posso Figueroa** contra la **Nación – Rama Judicial DEAJ**.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a proferir sentencia.

TERCERO. - Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm90@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE
NEIVA**

Neiva, mayo sexto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-005-2019-00171-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Javier Francisco Ramírez
Vargas
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Javier Francisco Ramírez Vargas** contra la **Nación – Rama Judicial DEAJ**.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a proferir sentencia.

TERCERO. -Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm90@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE
NEIVA**

Neiva, mayo sexto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-005-2018-00341-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Darcy Patricia Troches Molano
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Darcy Patricia Troches Molano** contra la **Nación – Rama Judicial DEAJ**.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a proferir sentencia.

TERCERO. - Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm90@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva,

mayo seis de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-005-2019-00125-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 de fecha 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar contra la Nación-Rama Judicial-DEAJ.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a proferir Sentencia en el proceso.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico 401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<u>quinterogilconsultores@gmail.com</u>
Parte Demandada	<u>dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> , <u>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</u> , <u>info@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
Ministerio Público	<u>procuraduria90nataliacampos@gmail.com</u> , <u>procjudadm90@procuraduria.gov.co</u> , <u>npcampos@procuraduria.gov.co</u>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE
NEIVA**

Neiva, mayo sexto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-005-2019-00136-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Alberto Díaz Ruíz
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Carlos Alberto Díaz Ruíz** contra la **Nación – Rama Judicial DEAJ**.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a proferir sentencia.

TERCERO. - Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	alfredo.quesada.garcia@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm90@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva,

mayo seis de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-005-2019-00015-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luisa Fernanda Tovar Hernández
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 de fecha 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por Luisa Fernanda Tovar Hernández contra la Nación-Rama Judicial-DEAJ.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a proferir Sentencia en el proceso.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico 401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<u>richardmauricio22@hotmail.com</u> , <u>quinterogilconsultores@gmail.com</u>
Parte Demandada	<u>dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> , <u>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</u> , <u>info@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
Ministerio Público	<u>procuraduria90nataliacampos@gmail.com</u> , <u>procjudadm90@procuraduria.gov.co</u> , <u>npcampos@procuraduria.gov.co</u>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva,

mayo seis de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-005-2019-00017-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Héctor Fabio Artunduaga Jiménez
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 de fecha 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por Héctor Fabio Artunduaga Jiménez contra la Nación-Rama Judicial-DEAJ.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a proferir Sentencia en el proceso.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico 401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<u>quinterogilconsultores@gmail.com</u> , <u>huilawsolucionesintegrales@gmail.com</u>
Parte Demandada	<u>dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> , <u>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</u> , <u>info@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
Ministerio Público	<u>procuraduria90nataliacampos@gmail.com</u> , <u>procjudadm90@procuraduria.gov.co</u> , <u>npcampos@procuraduria.gov.co</u>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, mayo sexto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-005-2019-00013-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Diana Patricia Vargas Perdomo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la
Nación

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Diana Patricia Vargas Perdomo** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a proferir sentencia.

TERCERO. - Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com – qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm90@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva,

mayo seis de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-005-2018-00311-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Melida Ramos
Demandado: Nación–Fiscalía General de la Nación

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 de fecha 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por Melida Ramos contra la Nación-Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a proferir Sentencia en el proceso.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico 401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<u>qyrasesores@gmail.com,</u> <u>diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com</u>
Parte Demandada	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	<u>procuraduria90nataliacampos@gmail.com,</u> <u>procjudadm90@procuraduria.gov.co,</u> <u>npcampos@procuraduria.gov.co</u>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE
NEIVA**

Neiva, mayo sexto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-005-2019-00123-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Vanessa Frrancisca Guerra Castañeda
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Vanessa Frrancisca Guerra Castañeda** contra la **Nación – Rama Judicial DEAJ**.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a proferir sentencia.

TERCERO. -Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	alfredo.quesada.garcia@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm90@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva,

mayo seis de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-005-2018-00263-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Eberto Novoa Salazar
Demandado: Nación–Fiscalía General de la Nación

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 de fecha 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por Juan Eberto Novoa Salazar contra la Nación-Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a proferir Sentencia en el proceso.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico 401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<u>juaneberto@yahoo.es,</u> <u>calidadjuridica@gmail.com,</u> <u>quinterogilconsultores@gmail.com</u>
Parte Demandada	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	<u>procuraduria90nataliacampos@gmail.com,</u> <u>procjudadm90@procuraduria.gov.co,</u> <u>npcampos@procuraduria.gov.co</u>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva,

mayo seis de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-005-2018-00336-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Olivo Perdomo Camacho y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 de fecha 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por José Olivo Perdomo Camacho y Otros contra la Nación-Rama Judicial-DEAJ.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a proferir Sentencia en el proceso.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico 401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<u>qyrasesores@gmail.com</u> , <u>diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com</u>
Parte Demandada	<u>dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> , <u>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</u> , <u>info@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
Ministerio Público	<u>procuraduria90nataliacampos@gmail.com</u> , <u>procjudadm90@procuraduria.gov.co</u> , <u>npcampos@procuraduria.gov.co</u>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE
NEIVA**

Neiva, mayo sexto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-005-2019-00116-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Frank Lester Nieva Polania
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Frank Lester Nieva Polania** contra la **Nación – Rama Judicial DEAJ**.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a proferir sentencia.

TERCERO. - Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	alfredo.quesada.garcia@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm90@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva,

mayo seis de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-005-2018-00348-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Eduardo Collazos Montero
Demandado: Nación–Fiscalía General de la Nación

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 de fecha 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por Carlos Eduardo Collazos Montero contra la Nación-Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a proferir Sentencia en el proceso.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico 401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<u>eduarcomo@hotmail.com</u> , <u>calidadjuridica@gmail.com</u> <u>quinterogilconsultores@gmail.com</u>
Parte Demandada	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	<u>procuraduria90nataliacampos@gmail.com</u> , <u>procjudadm90@procuraduria.gov.co</u> , <u>npcampos@procuraduria.gov.co</u>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE
NEIVA**

Neiva, mayo sexto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-005-2018-00384-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Ana Catherine Quintero Cuellar
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Ana Catherine Quintero Cuellar** contra la **Nación – Rama Judicial DEAJ**.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a proferir sentencia.

TERCERO. - Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm90@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE
NEIVA**

Neiva, mayo sexto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-005-2018-00386-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Edgar Álvarez Rodríguez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la
Nación

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Edgar Álvarez Rodríguez** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a proferir sentencia.

TERCERO. -Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com – qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm90@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE
NEIVA**

Neiva, mayo sexto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-005-2018-00302-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Piedad Mercedes Beltrán
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Piedad Mercedes Beltrán Vargas y otros** contra la **Nación – Rama Judicial DEAJ**.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a proferir sentencia.

TERCERO. -Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	asociados_vidal@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm90@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, mayo seis de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-005-2019-00184-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Clara Eugenia Dussán Quiza
Demandado: Nación–Fiscalía General de la Nación

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 de fecha 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por Clara Eugenia Dussán Quiza contra la Nación-Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a proferir Sentencia en el proceso.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico 401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<u>clara.dussan@fiscalia.gov.co</u> , <u>inversioneslc@yahoo.es</u>
Parte Demandada	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	<u>procuraduria90nataliacampos@gmail.com</u> , <u>procjudadm90@procuraduria.gov.co</u> , <u>npcampos@procuraduria.gov.co</u>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva,

mayo seis de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-005-2018-00273-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mónica Tovar Yáñez y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 de fecha 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por Mónica Tovar Yáñez y Otros contra la Nación-Rama Judicial-DEAJ.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a proferir Sentencia en el proceso.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico 401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	asociados_vidal@hotmail.com
Parte Demandada	<u>dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co,</u> <u>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co,</u> <u>info@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
Ministerio Público	<u>procuraduria90nataliacampos@gmail.com,</u> <u>procjudadm90@procuraduria.gov.co,</u> <u>npcampos@procuraduria.gov.co</u>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva,

mayo seis de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-005-2019-00049-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mayra Alexandra Lozada Cerquera
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 de fecha 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por Mayra Alexandra Lozada Cerquera contra la Nación-Rama Judicial-DEAJ.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a proferir Sentencia en el proceso.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico 401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	juanfelipetrujilloperez@hotmail.com, Juancho_florez19@hotmail.com
Parte Demandada	<u>dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co,</u> <u>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co,</u> <u>info@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
Ministerio Público	<u>procuraduria90nataliacampos@gmail.com,</u> <u>procjudadm90@procuraduria.gov.co,</u> <u>npcampos@procuraduria.gov.co</u>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva,

mayo seis de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-005-2019-00014-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Omar Efrén Castillo Ramos
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 de fecha 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por Omar Efrén Castillo Ramos contra la Nación-Rama Judicial-DEAJ.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a proferir Sentencia en el proceso.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico 401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<u>quinterogilconsultores@gmail.com</u>
Parte Demandada	<u>dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> , <u>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</u> , <u>info@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
Ministerio Público	<u>procuraduria90nataliacampos@gmail.com</u> , <u>procjudadm90@procuraduria.gov.co</u> , <u>npcampos@procuraduria.gov.co</u>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, mayo seis de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 005 2018 00292 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Franklin Núñez Ramos
Demandado: Nación–Rama Judicial-DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 de fecha 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por Franklin Núñez Ramos contra la Nación-Rama Judicial-DEAJ.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente, por tanto, pasa el proceso al Despacho para resolver impedimento.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico 401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<u>franura@hotmail.com</u> , <u>wilnura@hotmail.com</u>
Parte Demandada	<u>dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> , <u>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</u> , <u>info@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
Ministerio Público	<u>procuraduria90nataliacampos@gmail.com</u> , <u>procjudadm90@procuraduria.gov.co</u> , <u>npcampos@procuraduria.gov.co</u>